Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. 486

ACCIÓN: **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
RADICACIÓN: **76-001-33-40-021-2016-0080-00**
ACTOR: **ANGEL MARÍA TAMURA KIDOKORO**
ACCIONADO: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO**

Santiago de Cali, 08 MAY 2018

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la petición de levantamiento de la medida cautelar incoada por el Director del Departamento Administrativo de la Gestión Jurídica Pública del Municipio de Santiago de Cali y las solicitudes de coadyuvancia al recurso formulado y a la cautela decretada presentadas por diversos ciudadanos.

ANTECEDENTES:

Mediante auto del 10 de abril del presente año, este despacho accedió a la medida cautelar solicitada por el Procurador 2017 Judicial I para Asuntos Administrativos consistente en suspender de manera inmediata la ejecución de cualquier actividad que pueda tener como finalidad la prolongación, ampliación o conexión de la Calle 13 en inmediaciones con el Zanjón del Burro, el Lago de la Babilla, su bosque y franjas protectoras, hasta tener certeza sobre las obras a realizar en esta zona y el cumplimiento de los requisitos legales pertinentes.

Posterior a la firmeza de la anterior providencia, en escrito allegado el día 24 siguiente, el Director del Departamento Administrativo de la Gestión Jurídica Pública del Municipio de Santiago de Cali solicitó su levantamiento porque en la actualidad no existía, ni existe un proyecto en curso o en ejecución en la comuna 22 cuya finalidad sea la prolongación o ampliación o conexión de la calle 13, tal como se demuestra con las respuestas suscritas por los directores del Departamento Administrativo de Planeación Municipal y Gestión del Medio Ambiente, así como la dada por el Secretario de Infraestructura.

De otro lado diversos ciudadanos presentaron diferentes escritos obrantes a folio 72 a 145, 159 a 193, 195 a 196, 218 a 231 del cuaderno de medidas cautelares, en los que de manera general coadyuvan la pretensión principal de la demanda y la medida cautelar decretada.

Así las cosas, este despacho se pronunciará sobre el particular, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 25 de la Ley 472 de 1998 precisa que el juez puede decretar, debidamente motivadas las siguientes medidas cautelares: *a)* ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando; *b)* ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado; *c)* obligar al demandado a prestar

caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas; *d)* ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 229 del CPACA, las acciones populares de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo deben sujetarse a las reglas allí previstas en ese capítulo para el estudio de su procedencia y podrán ser decretadas de oficio; por tanto tendrán como finalidad *"proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia"* (artículo 229, inciso 1º); pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión (artículo 230); para su decreto no se requiere prestar caución (artículo 232, inciso 3º); el trámite se regula en el artículo 233, y proceden en caso de urgencia, según el artículo 234, sin agotar los requisitos previstos en la anterior norma; puede ser modificada o revocada en cualquier estado del proceso de oficio o a petición de parte, cuando no se cumplieron los requisitos para su otorgamiento, no se presentaron, fueron superados o se requiere su variación para su efectividad y contra su decreto procede el recurso de apelación o súplica, en el efecto devolutivo.

Con todo, considera este juzgado en sintonía con lo planteado por la Corte Constitucional en las sentencias T-558 de 2003 y C-523 de 2009 frente a las medidas cautelares en general, que el juez popular tiene facultades para decretar cautelas innominadas y atípicas que brinden un remedio provisional adecuado para hacer prevalecer el interés de la comunidad en relación con la agresión que puede estar sufriendo o pueda sufrir alguno en sus derechos colectivos.

Descendiendo al caso en concreto, el fundamento de la petición del levantamiento de la medida cautelar presentada por el Director del Departamento Administrativo de la Gestión Jurídica Pública del Municipio de Santiago de Cali tiene como eje medular la inexistencia de un proyecto que contenga actividades relacionadas con la conexión de la calle 13, en forma paralela al Zanjón del Burro, el Lago de la Babilla, su bosque y área protectora.

Frente a este punto, el artículo 26 de la Ley 472 de 1998 regula de la manera especial los motivos de disentimiento de las cautelas para consagrar que la oposición a estas sólo puede efectuarse por los motivos que la misma norma prevé y en cuyo evento, debe demostrarse por quien los alega que se pretende:

"a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;
b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;
c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable; (…)".

Revisada la solicitud aludida encuentra el despacho que en ninguno de sus apartes se mencionan las razones por las cuales la cautela decretada resulta lesiva al propio derecho, al interés público o al demandado, pues solo se cita la inexistencia de un plan de ejecución de obras en el sector protegido, dejando de lado los argumentos que en su momento llevaron a este despacho a adoptarla por ocasión de las declaraciones de la máxima autoridad local.

Posteriormente tal posición fue clarificada por el Alcalde Municipal quien puntualizó que sus manifestaciones no hacían referencia a la realización de una obra en la comuna 22, prolongación de la Calle 13 en cercanías con el Zanjón del Burro, el Lago de la Babilla, su bosque y área protegida, sino a la expresión de una idea o una alternativa en el marco del debate público sobre los problemas de movilidad en el sector, la que además no puede ser coartada, por lo que enfatizó que no existe un proyecto que establezca esa intervención y que de definirse deberá cumplir con los lineamientos ambientales y jurídicos (fl. 198 cdno medidas cautelares).

Ha dicho el Consejo de Estado que para el decreto de medidas cautelares en acciones populares, además de los requisitos generales ya vistos, debe probarse: "*a) la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó*; b) en segundo lugar, que la decisión del juez al decretar la medida cautelar este plenamente motivada; y c) en tercer lugar, para adoptar esa decisión, el juez debe tener en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido[1]". (énfasis del juzgado).

En cuanto a la exigencia destacada en el párrafo que antecede, pareciera que las nuevas declaraciones de la autoridad municipal descartan la amenaza sobre el corredor ambiental objeto de la presente acción, de modo que no se cumpliría con tal requisito, pues no refulge la inminencia de un daño, pero este despacho estima procedente mantener las medida cautelar con el propósito de contrarrestar la vulneración o amenaza del derecho colectivo conforme al principio de precaución y garantizar la orden preventiva que se dispuso en la sentencia 36 del 16 de marzo de 2018.

Sobre el principio de precaución la Corporación de lo Contencioso Administrativo ha expresado que pone de manifiesto "*la actual imposibilidad de exigir a las autoridades la certeza absoluta sobre el carácter dañino de una actividad, producto o tecnología como presupuesto para su prohibición o regulación restrictiva. Por este motivo, su reconocimiento supone, tal como lo proclama el artículo 1.6 de la ley 99 de 1993, que cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente… El principio de precaución releva entonces a las autoridades de la habitual exigencia de plena prueba de los perjuicios que conlleva una determinada actuación como presupuesto para su limitación, suspensión o interdicción y habilita y legitima la intervención de los poderes públicos en ámbitos de incertidumbre*[2]"

Entonces, aunque no existe la plena certeza de la realización y ejecución de una obra en la inmediaciones con el Zanjón del Burro, el Lago de la Babilla, su bosque y área protegida, no puede perderse de vista que el fallo proferido fue objeto de apelación y por tal virtud suspendidos sus efectos hasta tanto no se decida la segunda instancia, lo que incluye la orden preventiva que el contiene, que supone que la zona ambiental se encuentra en un eventual riesgo frente a soluciones de movilidad vial que emprenda la autoridad local.

Dicho esto no se accederá a la petición del levantamiento cautelar solicitada, la que quedará sujeta a la culminación del presente trámite y a la decisión que emita el juez de la alzada.

Finalmente en cuanto a las coadyuvancias presentadas por distintos ciudadanos, no se aceptarán, pues a voces del artículo 24 de la ley 472 de 1998 estas son admisibles antes de que se profiera el fallo de primera instancia, lo que se encuentra cumplido en este caso.

En mérito de lo expuesto, este juzgado:

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera C.P. Camilo Arciniegas Andrade, Bogotá, dos de mayo de 2013, Radicación: 17001-23-31-000-2004-00480-02(AP).

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera C.P. Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, cinco (05) de febrero de 2015, Radicación: 85001-23-33-000-2014-00218-01 (AP).

DISPONE:

PRIMERO: **NEGAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada en este asunto solicitada por el Director del Departamento Administrativo de la Gestión Jurídica Pública del Municipio de Santiago de Cali, por lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NO ACEPTAR** las coadyuvancias ciudadanas obrantes a folio 72 a 145, 159 a 193, 195 a 196, 218 a 231 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 059 **hoy notifico a las partes el auto que antecede.**

Santiago de Cali, 09/05/18 **a las 8 a.m.**

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria

LPB

221

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 237

Expediente N°	**76001334002120 16-00218-00**
Demandante	**MOISES ALFONSO ROJAS CARRILLO**
Demandado	**NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y LA FIDUPREVISORA S.A.**
Medio de Control	**NULIDAD Y RESTBLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL.**

Santiago de Cali, 08 MAY 2018

ASUNTO

Mediante escrito visible a folio 197 del expediente, radicado el día 26 de enero de 2018, el apoderado de la parte demandada **NACION- MINISTERIO DE EDUCACIONNACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO- FOMAG y FIDUPREVISORA S.A.** , abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS suscribe memorial de revocatoria de poder a la abogada JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO y en su lugar sustituye poder al abogado JUAN MANUEL PIZO CAMPO identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.541.373 y Tarjeta profesional No. 220.467 del Consejo Superior de la Judicatura .

CONSIDERACIONES

Como quiera que se ha aportado memorial del apoderado de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS identificado con la cédula de ciudadanía No.80242748 y T.P. No.148968 del C.S. de la Judicatura, revocando poder a la doctora JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO, sustituyendo en su lugar al abogado JUAN MANUEL PIZO CAMPO identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.541.373 y Tarjeta profesional No. 220.467 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado sustituto de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en consonancia con los artículos 74 y siguientes, el despacho dispone reconocerle personería para actuar.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR revocatoria de poder para actuar en el presente asunto a la abogada **JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO** identificada con la cedula de ciudadanía 1107048218 y T.P 214542 del C.S. Judicatura, presentada

ACC

por el apoderado de NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., togado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS identificado con la cédula de ciudadanía No.80242748 y T.P. No.148968 del C.S. de la Judicatura.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor JUAN MANUEL PIZO CAMPO identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.541.373 y Tarjeta profesional No. 220.467 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el proceso como apoderado sustituto de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en los términos del poder conferido, de conformidad con los artículos 74 y ss del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 059 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 09/05/18 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

ACC

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. 487

ACCIÓN: **TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO**
RADICACIÓN: **76-001-33-33-021-2018-0022-00**
ACTOR: **WILLIAM HERNÁN CASTIBLANCO CISNEROS**
ACCIONADO: **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO VILLAHERMOSA DE CALI**

Santiago de Cali, 08 MAY 2018

Revisado el expediente, así como los documentos allegados por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Villahermosa de esta ciudad, se concluye que no hay lugar a iniciar el trámite incidental por desacato, como quiera que el responsable de cumplir con el fallo de tutela informó que mediante oficio No. 2304 del 15 de febrero de 2018, remitió al juez vigilante de la condena del accionante la documentación necesaria para el análisis del beneficio administrativo solicitado, para lo cual aportó copia del citado comunicado con la constancia de entrega en el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Así las cosas, habrá de ordenarse el archivo de este trámite incidental al verificarse el cumplimiento de la orden de tutela y al no advertirse que persista una vulneración de los derechos fundamentales del señor William Hernán Castiblanco Cisneros.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de abrir el trámite inicidental por desacato solicitado por **William Hernán Castiblanco Cisneros** en contra del **Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Villahermosa de Cali.**

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias.

TERCERO: Comunicar a los intervinientes la presente decisión por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por:

Estado No. 059

de 09/05/18

Fijado a las 7

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 488

Radicación:	**760013333021-2018-00052-00**
Asunto:	**Tutela**
Demandante:	**Yolanda Aguilar Rivera**
Demandados:	**U.A.E. de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**
Tema:	**Mínimo Vital y al Móvil, Dignidad Humana, derechos de los niños y a la ayuda humanitaria**

Santiago de Cali, 08 MAY 2018

ASUNTO

Pasa a Despacho el asunto para tomar decisión sobre la apertura del incidente de desacato formulado por la Sra. Yolanda Aguilar Rivera, en relación con la sentencia No. 035 del 15 de marzo de 2018 proferida por este Juzgado.

CONSIDERACIONES

Por auto de sustanciación No. 229 del 3 de mayo de 2018, previa solicitud de la actora[1], se requirió en forma a la Directora de la Territorial Valle del Cauca de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que señalara las razones por las que presuntamente no se había dado el cumplimiento a la decisión tomada por este Despacho, con ocasión de la tutela instaurada por la Sra. Yolanda Aguilar Rivera. (Folio 12 del CP)

Hecha la notificación del auto en mención, la Secretaría del Juzgado informó sobre el anexo al expediente de la Sentencia de segunda instancia No. 104, emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 4 de mayo de 2014, cuya parte resolutiva reza (folio 24 del CP):

*"**PRIMERO:** **REVOCAR** la sentencia de primera instancia No. 035 del 15 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.*

***SEGUNDO:** **DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO** por hecho superado, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.*

***TERCERO:** **PONER EN CONOCIMIENTO** de la señora **YOLANDA AGUILAR RIVERA** el contenido de la Resolución No. 20188556 del 13 de marzo de 2018, a través de la cual se resuelve la alzada interpuesta contra el acto de reconocimiento de la ayuda humanitaria.*

(...)" (Negrilla y subrayado en el texto)

Así las cosas, se observa que al conocer la impugnación de la parte demandada, el superior inmediato también obtuvo acceso a la Resolución No. 20188556 del 13 de marzo de 2018, con la cual la entidad dio cumplimiento al fallo proferido por este operador

[1] Folio 1 del CP.

jurídico, lo que evidenció la carencia actual del objeto por hecho superado, dando lugar a su vez a la revocatoria de la decisión, previa constancia sobre la cesación de la vulneración de los derechos fundamentales durante el trámite de la tutela.

En ese orden de ideas, a este juzgador no le queda camino diferente al de abstenerse de dar apertura al incidente de desacato promovido por la Sra. Aguilar Rivera, dado que ya fue acatada la orden judicial.

Es importante recordar que el fallo de este Juzgado no contempló en ninguno de sus apartes la obligación de la entidad sobre hacer pagos de mayor valor o por más veces en favor de la solicitante, sino la de realizar una **nueva caracterización** de la situación socio-económica de su núcleo familiar. Únicamente y en el evento de encontrar lugar a ello, después de hacer el aludido procedimiento, se procedería con la toma de medidas como el incremento del valor o plazos de la ayuda humanitaria otorgada.

Así las cosas, por encontrar que con la Resolución No. 20188556 del 13 de marzo de 2018, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca pudo corroborar que la entidad demandada dio el cumplimiento a la sentencia de primera instancia No. 035, entonces pierde sentido la continuación del presente trámite y, por el contrario, se abre paso la orden de su archivo.

RESUELVE

1.- ABSTENERSE de abrir incidente de desacato promovido por la Sra. Yolanda Aguilar Rivera, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de conformidad con las razones expuestas previamente.

2.- NOTIFICAR este proveído a las partes por el medio más expedito y **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica por:
Estado No. 059
de 09/05/18
Secretaria

YO

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 489

PROCESO No. **76001-33-33-021-2018-00068-00**
ACCIONANTE: **CENEYDA MENESES PANTOJA Y OTROS**
ACCIONADO: **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**
MEDIO DE CONTROL: **REPARACION DIRECTA**

Santiago de Cali, 08 MAY 2018

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6º del artículo 155 *ejusdem*, se,

R E S U E L V E:

1.- ADMITIR la presente demanda de Reparación Directa interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **CENEYDA MENESES PANTOJA Y OTROS** en contra de la **NACION – INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.**

2.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas **NACION – INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** a través de sus representantes legales o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** la entidad demandada **NACION – INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC b)** al Ministerio Público y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a las entidad demandada **NACION – INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA

NJV

NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo disponen el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE ($70.000.oo) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7.- RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. DIANA KATERINE RUIZ JASPI, identificado con la C.C. No. 1.107.071.743, portadora de la Tarjeta Profesional No. 252.935 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de los demandantes, conforme los poderes obrantes a folios 1 a 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 059 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 09/05/18 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria

NJV

238

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 MAY 2018

A.I. 490

ACCIÓN: **TUTELA**
RADICACIÓN: **760001-33-33-021-2018-00082- 00**
RADICACIÓN: **760001-33-33-021-2018-00083- 00**
RADICACIÓN: **760001-33-33-021-2018-00087- 00**
ACTOR: **AIDA PATRICIA COLLAZOS GARCÍA, ADRIANA MARIA SALINAS ROMERO Y YEMI VASQUEZ BENITEZ**
ACCIONADO: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**

Teniendo en cuenta que las señoras Aida Patricia Collazos García y Adriana María Salinas Romero impugnaron tempestivamente la sentencia No. 054 del 30 de abril del presente año, el juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991,

RESUELVE:

1.- CONCEDER la impugnación presentada por Aida Patricia Collazos García y Adriana María Salinas Romero contra la Sentencia No. 054 del 30 de abril del presente año.

2.- REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por:

Estado No. 059

de 09/05/18

Secretaria,

18

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 491

RADICACIÓN: **76001-33-33-021-2018-00090-00**
ACCION: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE FLORIDA Y OTRO**

Santiago de Cali, 08 MAY 2018

ASUNTO

Procede este Despacho a suscitar el respectivo conflicto negativo de competencias, dentro del proceso de la referencia en ejercicio del medio de control Ejecutivo, de conformidad con el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 y el articulo 139 del CGP.

CONSIDERACIONES

Dentro de la presente acción, la obligación que se pretende recaudar deriva del pagare No. 00015 del 06 de abril de 2015, suscrito por el MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE y la empresa ARCRET EAT ARTE Y CREATIVIDAD, a favor de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., dentro del proceso adelantado con radicación No. 76001-33-31-021-2018-00090-00.

Inicialmente, el proceso fue asignado por reparto al Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Cali quien mediante el auto interlocutorio No. 551 del 11 de abril de 2018 manifestó:

> *"Examinado el expediente, se observa que se persigue el cobro ejecutivo de una suma de dinero contenida en el pagare No. 00015 póliza vis proyecto urbanización villa Nancy II etapa", demanda dirigida en contra del Municipio de Florida –Valle y la sociedad Arcret Eat y Creatividad, siendo dicho asunto competencia del juez administrativo, pues se hace evidente que se encuentra involucrada una entidad estatal con un título ejecutivo cuya fuente es el contrato celebrado por la entidad territorial, como se extrae del encabezado del título allegado".*

Dicho Juzgado dio aplicación al artículo 104 numeral 6 del CPACA y decidió rechazar la demanda por falta de jurisdicción.

Posteriormente, el proceso fue asignado por reparto a este Juzgado.

En su oportunidad dijo el Juez Veintisiete Civil Municipal de Cali que la fuente de la obligación que se ejecuta corresponde a un contrato estatal celebrado por la entidad territorial y una empresa con la compañía aseguradora pues así se extracta del pagaré No. 00015 del 06 de abril de 2015 que dice *"PÓLIZA VIS PROYECTO URBANIZACIÓN VILLA NANCY II ETAPA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE"*, sin embargo este despacho disiente de dicha premisa por las siguientes razones:

El artículo 104, numeral 6 del CPACA, establece los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa así:

> ***Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en*

actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1.- (…).

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

(…)

A su turno, la ley 1437 de 2011. En el artículo 297 consigna cuales son los documentos que prestan merito ejecutivo, entre los que se encuentra, para el caso de autos:

"3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo ***los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento,*** *el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones".* Subrayado por el despacho.

De igual manera, se ha pronunciado la doctrina especializada al afirmar que:

"Cuando un título-valor se ha originado en un contrato estatal, como lo dijimos anteriormente, es decir, que su causa sea dicho contrato y se aporte para el cobro de una suma de dinero, el titulo se integra por los siguientes documentos:

a). el titulo-valor, el cual, de acuerdo con la jurisprudencia, no puede haber sido objeto del tráfico mercantil, es decir, solo está legitimado como último tenedor ante la jurisdicción contenciosa el contratista o la Entidad, según el caso. Pero no todos los títulos-valores expedidos para el cumplimiento de contratos estatales solamente aquellos que por su misma naturaleza sean de conocimiento de la justicia contenciosa.
b). el contrato estatal, o su copia, dentro del cual se originó el título valor.
c). el registro presupuestal para comprobar la existencia del dinero para la cancelación de la obligación.
d).la constancia de aprobación de la garantía única de cumplimiento[1]"

De conformidad con lo anterior, la competencia de esta jurisdicción se circunscribe a las ejecuciones que explícitamente refiere la norma citada, de donde si bien se señala que es de su conocimiento la ejecución de los contratos estatales y aquellos documentos donde consten sus garantías, no es posible deducir en este caso, que ese presupuesto normativo se cumple para asumirla.

En efecto, de los documentos acompañados con la demanda no se puede establecer que la ejecución se deriva de un contrato estatal o que el pagaré corresponda a una garantía de este, como tampoco el contenido del título así lo establece, de suerte que, el despacho primigenio se apresuró a declararse incompetente sin determinar en primer lugar el origen de la prestación que se pretende ejecutar.

Agréguese que es característica propia de los títulos valores la autonomía y literalidad del derecho incorporado, lo que faculta a su tenedor a perseguir su cumplimiento al margen del negocio jurídico subyacente, es decir, el poseedor tiene los derechos que emanan y surgen del título, sin que requiera la fuente obligacional para compeler a su descargo.

Bajo ese contexto, estima este despacho que el juez competente es el Veintisiete Civil Municipal de esta ciudad, por cumplirse con los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso no así con las exigencias de esta jurisdicción y por tanto se suscitará la colisión negativa de competencias para que sea dirimida por el Consejo Seccional de la Judicatura, al tenor de lo previsto en el artículo 214 de la Ley 270 de 1996.

---

[1] *Derecho Procesal Administrativo. Octava edición . JUAN ÁNGEL PALACIOS HINCAPIÉ. Librería SÁNCHEZ R. LTDA PAG 469*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ASUMIR el conocimiento del proceso ejecutivo promovido por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en contra del MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE y la empresa ARCRET EAT ARTE Y CREATIVIDAD

SEGUNDO: PROPONER el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 114 de la Ley 260 de 1996, con el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali.

TERCERO: REMITIR el presente expediente al Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, para que decida el conflicto planteado.

CUARTO: Líbrese oficios a la parte demandante y al Juzgado 27 Civil Municipal de Cali, informando que este Despacho ha propuesto el conflicto negativo de competencia.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 059 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 09/05/18 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

08 MAY 2018

Santiago de Cali_____

ASUNTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: GENOMICS S.A.S.
CONVOCADO: HOSPITAL OREJUELA BUENO E.S.E. DE PALMIRA
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2018-00094-00

Auto Interlocutorio No.: 492

ASUNTO

Se dispone el Despacho a establecer sobre la procedencia o no de la aprobación de la conciliación extrajudicial adelantada entre la empresa convocante GENOMICS S.A.S y el HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO DE PALMIRA efectuada ante la procuraduría o el asunto para aprobar o no el acuerdo al que han llegado las partes, en audiencia celebrada ante la Procuraduría 165 Judicial II para la Conciliación Administrativa la cual se encuentra contenida en el Acta de Conciliación Extrajudicial radicación No. 2018-056 Siaf : 4282 de fecha 16 de Febrero de 2018[1].

1. ANTECEDENTES.

El día 16 de febrero de 2018[2], La señora TRINIDAD SATILZABAL SOTO, por conducto del apoderado judicial, abogado JOSE LUIS OSORIO MUÑOZ, solicitó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali (Reparto) se convocara a audiencia de conciliación extrajudicial al HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO E.S.E. DE PALMIRA, con el objeto de conciliar un pago por concepto de lucro cesante que se dejó de percibir como retribución de la prestación de servicios hasta la fecha de la empresa GENOMICS S.A.S , generada por la factura No. 11391 fruto del contrato No. 085 de 2014 por el valor de SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (fl.15 C.P.) y la factura No. 12033 fruto del contrato No. 356 de 2015, por el monto de DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIEZ

[1] Folios 64-65 del CP.
[2] *Folios 1y 2 del expediente*

PESOS ($2.591.810) y adicionalmente se incluyan como daño emergente los honorarios pagados al profesional de derecho para la defensa de los intereses de GENOMICS S.A.S., por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS PESOS ($1.200.000.oo).

Es menester mencionar que dentro del acervo probatorio aportado fungen únicamente las arriba referenciadas facturas pero no se advierte que se hubiesen aportado los contratos No.085 de 2014 y No.356 de 2015 de los cuales se generaron las facturas objeto de conciliación; así, en aras de efectuar un correcto control de legalidad y a efecto de precisar tanto el medio de control como el termino de caducidad a contabilizar, es indispensable que los ya citados contratos sean aportados por las partes .

En consecuencia, previo a decidir sobre la presente conciliación extrajudicial adelantada entre la empresa convocante GENOMICS S.A.S y el HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO DE PALMIRA, se ordena requerir a las partes para que en el término de cinco (05) días aporten con destino a este expediente los contratos No. 085 de 2014 y No. 356 de 2015 por estas suscritos.

Por lo expuesto se, **DISPONE**:

PRIMERO: previo a decidir sobre la presente conciliación extrajudicial adelantada entre la empresa convocante GENOMICS S.A.S y el HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO DE PALMIRA, **REQUERIR** a las partes -GENOMICS S.A.S y el HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO DE PALMIRA, para que en el término de cinco (05) días aporten con destino a este expediente los contratos No. 085 de 2014 y No. 356 de 2015 por estas suscritos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ